



ESTADO No. 0035

PROVIDENCIAS DICTADAS POR ESTE DESPACHO QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACIÒN EN ESTE ESTADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DEL AUTO	CUAD.
687734089001 2023-000030	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EYDER ARLEY ROJAS PEÑA Y OTRO.	30 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2023-00010	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA YOLIMA CASTRO AGUILAR Y OTRO.	30 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2024-00024	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA Y OTRA.	30 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2024-00025	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AANGELICA YURANI MORENO QUIROGA	30 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2024-00017	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LELIO QUIROGA TELLEZ Y OTRO	30 DE ABRIL DE 2024	1
687734089001 2022-00035	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINIA RENOGA GRANADOS	30 DE ABRIL DE 2024	1

PARA NOTIFICAR A LAS DEMAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE ESTADO, EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM), DE HOY DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), POR EL TERMINO DE UN (1) DIAS Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS SEIS (06.00 P.M) DE LA TARDE.

GUSTAVO ARIZA ARIZA

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Sucre, Santander, abril 30 de 2024, al Despacho de la soñera Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para resolver sobre la solicitud de EMITIR ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, según la notificación por AVISO, remitida por el apoderado judicial de la parte demandante.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: EYDER ARLEY ROJAS PEÑA y OTRO.
Radicado N°. 687734089001-2023-00030

ASUNTO

Leído el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue admitida a través del auto de fecha 18 de agosto de 2024, para proceder a emitir orden se seguir adelante con la ejecución, según la documentación de la notificación por aviso, allegada por el apoderado judicial de la demandante, este Despacho advierte, que carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.191.502, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de EYDER ARLEY ROJAS PEÑA y LUIS ALBERTO RUEDA HERRERA, identificados con cédula de ciudadanía números 1.101.019.947 y 5.772.812, respectivamente, domiciliados en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 18 de agosto de 2023.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.



Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores EYDER ARLEY ROJAS PEÑA y LUIS ALBERTO RUEDA HERRERA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra EYDER ARLEY ROJAS PEÑA, identificados con cédulas de ciudadanía N°. 1.101.019.947 y 5.772.812, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a emitir orden de seguir adelante con la ejecución, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.

ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0035 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 2 de mayo de 2024.

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Sucre, Santander, abril 30 de 2024, al Despacho de la soñera Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para resolver sobre la solicitud de EMITIR ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION remitida por el apoderado judicial de la parte demandante.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ANDREA YOLIMA CASTRO AGUILAR y OTRO.
Radicado N°. 687734089001-2023-00010

ASUNTO

Leído el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue admitida a través del auto de fecha 14 de abril de 2024, para proceder a emitir orden se seguir adelante con la ejecución, solicitada por el apoderado judicial de la demandante, este Despacho advierte, que carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.374, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ANDREA YOLIMA CASTRO AGUILAR y CIRO ALFONSO MONCADA QUIROGA, identificados con cédula de ciudadanía números 1.101.755.8566 y 13.958.422, respectivamente, domiciliados en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 14 de abril de 2023.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.



Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora ANDREA YOLIMA CASTRO AGUILAR y CIRO ALFONSO MONCADA QUIROGA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ANDREA YOLIMA CASTRO AGUILAR y CIRO ALFONSO MONCADA QUIROGA, identificadas con cédulas de ciudadanía N°. 1.101.755.856 y 13.958.422, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a emitir orden de seguir adelante con la ejecución, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0035 se notifica a las partes el auto que antecede

(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 2 de mayo de 2024.

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Sucre, Santander, abril 30 de 2024, al Despacho de la soñera Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para resolver sobre la solicitud de corrección de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte demandante.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA y OTRA.
Radicado N°. 687734089001-2024-00024

ASUNTO

Leído el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue admitida a través del auto de fecha 18 de marzo de 2024, para proceder a la corrección remitida por el apoderado judicial de la demandante, este Despacho advierte, que carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.374, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA y DAYANA QUIROGA MATEUS, identificados con cédula de ciudadanía números 37.671.460 Y 1.101.020.276, respectivamente, domiciliadas en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 18 de marzo de 2024.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.



Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.

"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA y DAYANA QUIROGA MATEUS, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA y DAYANA QUIROGA MATEUS, identificadas con cédulas de ciudadanía N°. 37.671.460 y 1.101.020.276 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Sucre – Santander

En estado N°.0035 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 2 de mayo de 2024.

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Sucre, Santander, abril 30 de 2024, al Despacho de la soñera Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para resolver sobre la solicitud de corrección de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte demandante.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA
Radicado N°. 687734089001-2024-00025

ASUNTO

Leído el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue admitida a través del auto de fecha 18 de marzo de 2024, para proceder a la corrección remitida por el apoderado judicial de la demandante, este Despacho advierte, que carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.374, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA, identificados con cédula de ciudadanía números 37.671.460, domiciliada en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 18 de marzo de 2024.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra la señora ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra ANGELICA YURANI MORENO QUIROGA, identificada con cédulas de ciudadanía N°. 37.671.460, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0035 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 2 de mayo de 2024.

Secretario



INFORME SECRETARIAL. Sucre, Santander, abril 30 de 2024, al Despacho de la soñera Juez el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para resolver sobre la solicitud de corrección de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte demandante.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: LELIO QUIROGA TELLEZ Y OTRO
Radicado N°. 687734089001-2024-00017

ASUNTO

Leído el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda fue admitida a través del auto de fecha 26 de febrero de 2024, para proceder a la corrección remitida por el apoderado judicial de la demandante, este Despacho advierte, que carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.184.456 y de conformidad con el poder Especial otorgado por la Dra. EDGAR ANDRES SOLANO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.191.502, quien funge como apoderada general según consta en la escritura pública N°. 199 del 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria veintidós (22) del Círculo de Bogotá, presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de LELIO QUIROGA TELLEZ y MILTON CESAR CHACON ARIZA, identificados con cédula de ciudadanía números 6.273.81 y 5.772.411, respectivamente, domiciliados en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 26 de febrero de 2024.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: **“Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...”**. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores LELIO QUIROGA TELLEZ y MILTONCESAR CHACON ARIZA, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar acabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra LELIO QUIROGA TELLEZ y MILTON CESAR CHACON ARIZA, identificados con cédulas de ciudadanía N°. 6.273.681 y 5.772.411, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección de la demanda remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicador que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sucre – Santander

En estado N°.0035 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 2 de mayo de 2024.

Secretario



Hoy 30 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, informando que el Juzgado no es competente para seguir conociendo de la presente actuación.

GUSTAVO ARIZA ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sucre (sder.), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: HERMINIA RENOGA GRANADOS
Radicado N°. 687734089001-2022-00035

ASUNTO

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el apoderado de la parte demandante ha solicitado RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA, para proceder a ello, este Despacho advierte, que según informe secretaría este Juzgado carece competencia para seguir conociendo del presente proceso,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden Nacional de la especie de la anónimas, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá, con Nit. 800037800-8, representado legalmente en su momento por el Dr. CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 7.169.195 y de conformidad con el poder Especial otorgado por el Dr. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.374, quien funge como apoderada general según consta en la Escritura Pública No.199 del 1° de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 del Circulo de Bogotá D.C., presenta DEMANDA, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de HERMINIA RENOGA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.397.072, domiciliada en el municipio de Sucre, Santander, siendo admitida el 15 de diciembre de 2022.

Consideración Previa:

Sería el caso proceder al estudio del escrito allegado, pero el Despacho encuentra indispensable establecer su competencia en el asunto, teniendo en cuenta el factor territorial consagrado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso el cual reza: “**Artículo 28. Competencia territorial. 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en Forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. ...**”. Así, siendo el demandante el Banco Agrario de Colombia S.A. una Entidad del orden Nacional, descentralizada por servicios; la competencia se radica de manera excluyente en el Juez de su domicilio, esto es, la Ciudad de Bogotá D.C.

Así lo señalo la Corte Suprema de Justicia al analizar la competencia en un caso similar al que nos ocupa.



"... en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental. (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, MP. Dra. Hilda González Neira)

Esta posición se reiteró por la misma corporación así:

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.» (CSJ, Sala Civil, AC3745-2023, Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00; MP. Dra. Hilda González Neira)"

En atención a lo antes mencionado el Juzgado debe declararse incompetente para seguir conociendo de este asunto, por el factor subjetivo, en razón a la calidad de las partes, teniendo en cuenta que la parte demandante es una Empresa Prestadora de Servicio Público, regida por la Ley 142 de 1994, según los hechos de la demanda, la cual tiene como domicilio la Ciudad de Bogotá D.C., por tal razón es aplicable el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 ibídem (Prelación de la competencia), el cual señala: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes..."

En consecuencia, no es procedente que este Despacho siga conociendo de este proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de HERMINIA RENOGA GRANADOS, teniendo en cuenta que el domicilio de la Entidad Demandante es la Ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se debe llevar a cabo esta actuación, quedan incólume lo actuado hasta el momento por este Despacho (Art.16 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de COMPETENCIA, en razón al factor subjetivo para seguir conociendo del presente proceso EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA, Instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit.800037800-8, a través de apoderado judicial, contra HERMINIA RENOGA GRANADOS, identificada con las cédulas de ciudadanía N°. 1.007.397.072, por las razones expuestas en la parte motiva,

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su correspondiente reparto.

TERCERO: RECONOCER al Doctor CESAR ARMANDO PINZON COY, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado..



CUARTO: HAGANSE las correspondientes desanotaciones en el libro radicator que lleva este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Adriana Castillo C.
ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Sucre – Santander

En estado N°.0035 se notifica a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)
Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 2 de mayo de 2024.

Secretario